Gabriela Paiva Hantke
TRIBUNAL ARBITRAL
Mardoqueo Fernández 128, Of.: 1001,
Providencia
E-mail: gabriela@paiva.cl

Sentencia.

clubdelparrillero.cl

En Santiago a 2 de Enero de 2012, Gabriela Paiva Hantke, juez árbitro arbitrador, designada para resolver la disputa respecto del dominio clubdelparrillero.cl, vengo en dictar la presente sentencia con el fin de poner término al juicio arbitral que en mi carácter de árbitro arbitrador, en virtud de la Reglamentación de NIC Chile, he asumido.

Son parte en autos Departamento de informática (TOMAS LECAROS EDWARDS), Primer Solicitante, domiciliado en El Quisco 3098, Dpto. 401, Las Condes, Chile; y por la otra Johansson & Langlois representando a (HECTOR RAUL FREIRE TASSARA)**,** Segundo Solicitante, para estos efectos ambos con domicilio en San Pío X N° 2460, Of. 1101, Providencia, Chile.

VISTOS LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:

1. Con fecha 16 de Noviembre de 2011, se recibió en mi oficina Oficio **Nº 15307** materia solicita arbitraje dominio **clubdelparrillero.cl** en el cual se me propuso como Juez Arbitro Arbitrador del conflicto ya referido de acuerdo a la Reglamentación de NIC Chile que incluye la designación árbitro y la renuncia de recursos procesales, entre otras reglas que las partes expresamente aceptaron.
2. Que con fecha 21 de Noviembre de 2011 mediante carta certificada de acuerdo a la Reglamentación de NIC Chile este árbitro arbitrador declaró aceptar el cargo y notificó a las partes en conflicto por medio de carta certificada y las citó para una audiencia de conciliación y/o fijación de normas del procedimiento para el día 1 de Diciembre de 2011, a las 12:00 horas, lo cuál consta en autos.
3. Que con fecha 1 de Diciembre de 2011, se llevó a efecto comparendo decretado en autos, con la asistencia de Johansson & Langlois representando a (HECTOR RAUL FREIRE TASSARA) Segundo Solicitante a través del abogado Nelson José Campos Pereira y con la inasistencia del Primer Solicitante Departamento de informática (TOMAS LECAROS EDWARDS). Al contarse con la sola presencia de una de las partes no se produce acuerdo, por lo que procede fijar las normas del procedimiento.
4. Que con fecha 20 de Diciembre y dentro del plazo de 15 días se presentaron argumentos de mejor derecho de parte del Segundo Solicitante, el cual se resolvió con fecha 26 de Diciembre del 2011 y de acuerdo a las normas de procedimiento fijadas se citó a las partes a oír sentencia.

5. Que en resumen los argumentos esgrimidos por parte del Segundo Solicitante son los siguientes:

I. Con fecha 2 de Agosto de 2011, mis mandantes presentaron una solicitud competitiva del nombre de dominio "clubdelparrillero.cl", ante aquella idéntica presentada por el Primer Solicitante.

II. El nombre de dominio presenta identidad gráfica y conceptual con los numerosos registros de marcas de propiedad de mi mandante, así como de su uso sostenido y constante en los medios de comunicación masiva.

III. La solicitud por parte de mi mandante se funda en el hecho que mi representada es titular de marcas con las expresiones "club" y "parrillero". Por lo que estimamos se debe proceder de acuerdo con el "criterio de la Identidad. Conforme se debe preferir aquella parte cuya marca, nombre u otro derecho o interés se identifique con el dominio en litigio. No cabe duda que mi mandante es quien puede identificarse con la expresión que constituye el nombre de dominio. Como señala en un fallo el profesor Ricardo Sandoval López, "ante la decisión de tener que preferir un signo distintivo sobre otro y su titular, este sentenciador se inclina por preferir a quien efectivamente ha acreditado el uso legitimo del mismo y su protección a través de privilegios debidamente publicitados frente a terceros".No cabe duda que otorgarle la inscripción del nombre de dominio a la otra parte se avalaría una situación totalmente inductiva de error en los consumidores.

IV. Las circunstancias y antecedentes precedentes señalados, demuestran que mi mandante actualmente realiza un uso intensivo y extensivo de la expresión "CLUB PARRILLERO" lo que demuestra su legitimidad en el interés para obtener el nombre de dominio " CLUBDELPARRILERO.CL"

V. Que se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1) Documentos de poderes, los cuales me autorizan a actuar en nombre de mi mandante.

2) Impresos de los registros de marca "CLUB PARRILLERO" de mi mandante, disponibles en la base de datos en línea del INAPI.

6. Que por parte del Primer Solicitante no se recibió ningún tipo de argumentos para su mejor derecho.

VISTOS:

1. Que la Reglamentación de NIC Chile, en su artículo 14, señala que será responsabilidad exclusiva de cada solicitante el que su inscripción cumpla con las normas legales vigentes en el territorio de la República y que no vulnere derechos de terceros, y que en autos en virtud de la existencia de un Primer y un Segundo Solicitante compitiendo por un mismo nombre de dominio.

2. Que, en consecuencia en autos corresponde determinar cual de las partes posee un mejor derecho sobre el dominio solicitado clubdelparrillero.cl, y si eventualmente una de las solicitudes competitivas presentadas para tal dominio vulnera derechos adquiridos por el otro solicitante.

3. Que es un hecho que el Segundo Solicitante ha acreditado en autos ser el titular de la marca CLUB PARRILLERO, una marca registrada en Chile de acuerdo a la prueba rendida en autos

4. Que por otra parte, el Primer Solicitante no realizó presentación alguna en autos ni tampoco acreditó derecho alguno respecto del dominio en disputa.

5. Que en tales circunstancias es del todo evidente el mejor derecho acreditado a través de registros marcarios, del cual goza el Segundo Solicitante en autos, en mérito de lo cual

SE RESUELVE:

Se asigna el dominio clubdelparrillero.cl al Segundo Solicitante Johansson & Langlois representando a (HECTOR RAUL FREIRE TASSARA).

Notifíquese por carta certificada a las partes y por e-mail bajo firma electrónica a NIC Chile.
Envíese además e-mails para fines informativos a las partes.

Como testigos de haberse dictado la presente resolución firman doña Maria Aliaga Ortiz, Rut: 14.163.702-9 y doña Cinthia Neira Ledesma; RUT: 17.251.225-9, Ambas de mi mismo domicilió.

GABRIELA PAIVA HANTKE
Juez Arbitro Arbitrador

Testigos.

MARIA ALIAGA ORTIZ
RUT: 14.163.702-9

CINTHIA NEIRA LEDESMA.
RUT: 17.251.225-9